



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 337-2008-LIMA

Lima, dos de diciembre de dos mil diez.-

VISTA: La Investigación número trescientos treinta y siete guión dos mil dos mil ocho guión Lima seguida contra Alfonso Julio Iribarren Salinas por su actuación como Auxiliar Administrativo de la Mesa de Partes Única de los Juzgados Penales Supraprovinciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número diecinueve expedida con fecha siete de abril del año en curso, obrante de fojas ciento ochenta y tres a doscientos diecinueve; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, durante la investigación realizada se ha logrado acreditar que el servidor investigado Alfonso Julio Iribarren Salinas entabló comunicación personal con el procesado César Humberto Chávez Jones, gestionando y obteniendo resultados ante un pedido concreto de permiso de salida del país formulado por dicha parte procesal. Para ello, facilitó su número de teléfono móvil personal al procesado y mantuvo conversaciones previas al resultado favorable; sobre ello se han incorporado al expediente administrativo las grabaciones del quejoso y se ha realizado su transcripción; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento jurídico nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: I) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, II) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece que "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos once, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos diez y diecisiete del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que se puede apreciar que las normas citadas no han tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 337-2008-LIMA

norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** El investigado ha reconocido que sí otorgó el número de su teléfono en forma manuscrita, que sí realizó las coordinaciones que se le atribuyen a partir de las grabaciones realizadas, pero afirma que no solicitó colaboraciones indebidas, sino que ofreció colaborar con los trabajadores que tenían a cargo la tramitación del pedido del quejoso para lograr el permiso de salida del país por razones médicas, que por ello intervino a su favor, por tratarse de un caso humanitario; **Quinto:** Sobre la base de estos hechos la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura ha hecho una correcta subsunción de su significado disciplinario, tal como se aprecia de la resolución número diecinueve del siete de abril de dos mil diez (notificada al Investigado según se aprecia del oficio de foja doscientos treinta y dos). En dicha resolución se describen los hechos con objetividad, se les califica sobre la base de la infracción a los deberes establecidos para los servidores judiciales; pero también, teniendo en cuenta el artículo cuarenta y uno, inciso b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, artículo doscientos uno incisos uno y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo diez punto ocho del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ. Asocia la conducta disfuncional del servidor Iribarren Salinas con el descrédito que ha ocasionado a la institución judicial, considerando su conducta como una que sin ser delito (que sólo es declarado judicialmente), ha causado menoscabo a la función y desmerecimiento del Poder Judicial entre la ciudadanía; **Sexto:** Que, las sanciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial se graduarán en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, teniendo en cuenta que la conducta disfuncional de la investigada, al haber contravenido los deberes y prohibiciones establecidas por ley, afecta gravemente la imagen del Poder Judicial corresponde imponerle la máxima sanción disciplinaria contemplada en el artículo doscientos once de la mencionada norma; **Séptimo:** Respecto al escrito de los representantes de la sociedad ante la Oficina de Control de la Magistratura presentado el nueve de junio del año en curso, es necesario que dicho órgano de control emita expreso pronunciamiento para determinar las razones y los eventuales responsables de la demora que acusa el trámite de este procedimiento disciplinario, debido a que la resolución número treinta y seis, de fecha nueve de junio de dos mil diez, no satisface el pedido efectuado; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña quien no interviene por encontrarse con licencia, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** al señor Alfonso Julio Iribarren

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN N° 337-2008-LIMA

Salinas por su actuación como Auxlliar Administrativo de la Mesa de Partes única de los Juzgados Penales Supraprovinciales de la Corte Superior de Justicia de Lima. **Segundo:** Disponer la inscripción de la medida disciplinaria Impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despldo. **Tercero:** Disponer que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura emita pronunciamiento concreto respecto a la petición formulada por la representación de la sociedad en el escrito presentado con fecha cuatro de junio del año en curso. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**
SS.

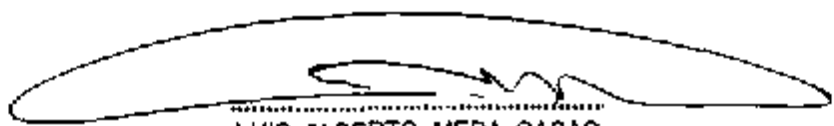



JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALEZ CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


DARIO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General